REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2017-00553-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de marras, interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

El impugnante rebate la no distribución de los impuestos causados por el remate del predio a dividir, argumentando que el demandado fue quien dio origen al proceso y que, además detenta el 25% del inmueble. Adicionalmente, arguyó que dicha distribución debe realizarse de la misma manera en que se llevó a cabo respecto a las mejoras reclamadas.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las razones esbozadas por el libelista se colige que estas carecen de prosperidad, por lo que el auto vituperado se mantendrá.

Inicialmente es necesario tener en cuenta que el impuesto de remate se halla contemplado en la Ley 11 de 1987, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por lo que versa así:

> Artículo 12. Impuesto de remate. En adelante, el artículo 70 de la Ley 11 de 1987 quedará así:
>
> "Artículo 7. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.
>
> "Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia" (subrayado para resaltar).

Así las cosas, entendiendo que los remates en procesos divisorios se realizan con base en las prerrogativas de tal trámite en los procesos ejecutivos, según los artículos 411, 448 y subsiguientes del Código General del Proceso, es procedente la asignación y asunción del

impuesto atrás citado a la parte demandante, no en su condición de tal, sino de adjuricataria de un remate, pues es un tributo establecido legalmente y cuyo sujeto pasivo es justamente el adquirente del remate, sin que tal condición pueda predicarse de los restantes copropietarios del bien. No se trata entonces de un gasto común, sino de una imposición fiscal a cargo del adquirente, por lo que mal haría en distribuirse entre quienes no están obligados a ello.

Para el efecto, considérese que no tiene incidencia en el cálculo del tributo que el predio se hallara, en el momento de la interposición del libelo, a nombre de los dos comuneros que aquí concurrente como demandante y demandado, sino que, por ministerio de la ley, quien debe asumir el pago de este es quien adquiere el predio rematado.

En ese orden de ideas, al encontrar que, a partir de la diligencia de remate el bien fue adjudicado a la demandante, será esta quien deba asumir el impuesto rebatido, de conformidad con lo previsto en el canon normativo traído a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 22-ago-2022

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2017-00553-**00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada a través del traslado del recurso de reposición resuelto a través de auto de la misma fecha, en lo que atañe al recálculo de los avalúos sobre el predio base de la acción, este despacho estima ello como improcedente, teniendo en cuenta que ya feneció la oportunidad procesal para alegarlo. Adicionalmente, considérese que el inmueble ya fue rematado, teniendo como base uno de los avalúos presentados durante el trámite del proceso, sin que se realizaran manifestaciones previas a ello, destinadas al citado recálculo.

Adicionalmente, se niega la adición requerida respecto del auto de fecha 21 de enero de 2022, por extemporánea.

Finalmente, y con base en los anexos aportados por la sociedad AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S., en los cuales obra y se demuestra la entrega del predio base de la acción por parte del demandado a la demandante, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el legajo al despacho para proseguir con la etapa procesal correspondiente, consistente en la emisión de la sentencia de distribución perseguida.

Previo a la asignación de honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia, rinda las cuentas finales y definitivas de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 22-ago-2022
(2)

CARV